

El Derecho Sanitario Español

Revista mensual de Legislación, Administración y Organización sanitaria

DIRIGIDA POR EL

DOCTOR BÉCARES

INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

APARECE EL DIA PRIMERO DE CADA MES

SUMARIO

Legislación corriente.

<i>Sanidad central.—Lucha antivenérea.—Bases para la reorganización de la profilaxis pública de las enfermedades venereo-sifilíticas</i>	173
<i>Idem id.—Disponiendo se convoque el concurso correspondiente para proveer la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad.</i>	182
<i>Idem id.—Fijando las condiciones del concurso para proveer la referida plaza</i>	183
<i>Idem id.—Suspendiendo las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y sustituyéndolas por cursillos de prácticas sanitarias y de ampliación de conocimientos higiénicos, en los centros que se indican.</i>	185
<i>Idem id.—Aprobando el programa de los cursos a que se refiere el epígrafe anterior y condiciones en que ha de darse la enseñanza.</i>	188
<i>Idem id.—Policia sanitaria mortuoria.—Condiciones en que pueden exhumarse cadáveres de infecciosos.</i>	195
<i>Sanidad municipal.—Facultativos titulares.—Disponiendo que los Ayuntamientos anuncien sus vacantes en la Gaceta de Madrid.</i>	197
<i>Servicios veterinarios.—Autorizando la facturación de canales de ganado lechal de abasto.</i>	200
<i>Idem id.—Disponiendo que la matanza de reses de cerda y elaboración de embutidos, etc., puedan hacerse durante todo el año con las garantías que se indican</i>	201
<i>Legislación sanitaria social.—Reglamento del seguro de maternidad (continuación)</i>	203
<i>Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Médicos titulares.</i>	215
<i>Idem idem.—Idem idem.</i>	218
<i>Idem idem.—Veterinarios titulares.</i>	218
 Consultorio de Legislación y Administración sanitaria	 226

MANUEL ALVAREZ

MATERIAL CIENTÍFICO

Representante general de LEITZ

::: APARATO :::

LETOCCIDANT

Para la nitrosulfuración rápida, desinfección, desinsectación y desratización
::: CON INSTRUCCIONES



FORMOGENOS

::: OTON :::

::: TORRENS :::

Y

LINGNER

y productos propios para desinfección, Formol, azufre, etc.



PULVERIZADOR para la desinfección
por soluciones antisépticas.

Transportable a la espalda y con tubo-manga.

OFICINAS Y EXPOSICION: Mayor, 79. - Teléfono número 12050

ALMACENES:

Mayor, 76; Luzón, 2; Codo, 3 y 5, y Plaza Conde Miranda, 3

Dirección telegráfica y telefónica: LABORATORIUM

MADRID

EL DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

REVISTA MENSUAL DE LEGISLACIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y ORGANIZACIÓN SANITARIA

DIRIGIDA POR EL
DOCTOR BÉCARES
INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

Se publica el día 1.º de cada mes, en cuadernos de 48 páginas como mínimo, de texto íntegro, y comprende asuntos del mayor interés para los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinario, Inspectores municipales de Sanidad, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, Colegios profesionales, Secretarios de Ayuntamiento y cuantos organismos o particulares se dediquen o necesiten conocer la tramitación de los asuntos que afectan a las clases sanitarias.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año.....	24 pesetas.
Número suelto.....	5 »

TOMO VII

Las suscripciones a dicho tomo pueden hacerse en cualquiera época, pero empezarán a contarse a partir del primer número (1.º de abril de 1930), sirviéndose todos los que se hayan publicado.

Deberá acompañarse su importe (veinticuatro pesetas), en letra de fácil cobro, o giro postal. También puede hacerse la suscripción contra reembolso por 25 pesetas, incluyendo todos los gastos.

Los tomos I, II, III, IV, V y VI se enviarán encuadernados en media pasta al precio de VEINTIOCHO PESETAS CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS cada uno, en paquete certificado, acompañando los pedidos del giro postal o letra correspondiente. También se mandan contra reembolso por VEINTINUEVE PESETAS comprendidos todos los gastos.

La serie de los 12 números que forman cada uno de dichos Tomos se envían en paquete certificado por VEINTICUATRO PESETAS CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS cada una, acompañando los pedidos del giro postal o letra correspondiente o por VEINTICINCO PESETAS, contra reembolso, comprendidos todos los gastos.

Correspondencia: Debe dirigirse al Director, D. Francisco Bécares, Inspector provincial de Sanidad, AVENIDA DE ALFONSO XIII, 8, 1.º DE RECHA.—VALLADOLID.

ADVERTENCIA

Queda prohibida la reproducción de las Bases para la redacción de los Reglamentos sanitarios de los Municipios, la Instrucción general de Sanidad compilada y anotada, la parte de Legislación y Administración sanitaria prácticas y las Consultas de la sección correspondiente, sin indicar de un modo expreso que proceden de esta Revista.

ZOTAL

Poderoso desinfectante.

Eficaz microbicida.

Enérgico insecticida.

Gran desodorante.

Camilo Tejera y Hermana
Laboratorio "ZOTAL" - Sevilla

Proveedores del Ministerio de la Gobernación, Hospital
de Epidemias, Institutos de Higiene, Sanatorios, etc.



GLEFINA

Laboratorios Andrómaco

Plaza Central del Tibidabo, 3.--BARCELONA

Preparado con **extracto de aceite de hígado de bacalao y extracto de malta.**

HIPOFOSFITOS DE MANGANESO, DE CALCIO, DE POTASIO
DE HIERRO, DE QUININA Y DE ESTRICNINA

Dosis: Niños de 3 a 5 años, de 2 a 3 cucharadas de las de café al día. — De 5 a 10 años, de 2 a 4 cucharadas de las de postre al día. — De 10 a 15 años, de 2 a 4 cucharadas grandes al día. Adultos de 3 a 4 cucharadas grandes al día.

Sabor agradable. No produce trastornos digestivos

GLEFINA es el único medio que tiene el médico para formular
ACEITE DE HIGADO DE BACALAO EN TODAS LAS EPOCAS DEL AÑO

OTRAS ESPECIALIDADES

L A S A, para las enfermedades de las vías respiratorias.

INSTITUTO DE HIGIENE "VICTORIA"

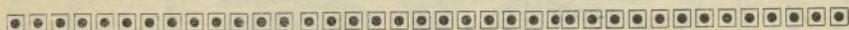
Director: Dr. I. Maldonado

Arco, núm. 14. - SALAMANCA. - Teléfono 223

Sección de Análisis Análisis clínicos de toda clase de productos patológicos.—Análisis de aguas, alimentos y bebidas.—Análisis químicos.

Sección de Sueros y Vacunas Sueros y vacunas para Medicina humana.—Sueros y vacunas para Veterinaria.—Suero y virus contra la peste de los cerdos.

Parque de Desinfección Conciertos especiales a compañías de Ferrocarriles y de más entidades, de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización, con arreglo a la Legislación vigente.



LA MAS CIENTIFICA
QUIMIOTERAPIA

GELACTAN

(Solución coloidal lacto - tanato - gelatina)

EL MAS PERFECTO
ANTIDIARREICO



KALOGEN



Fórmula

Ca Cl ₂	0'10 grs.
Ca Br ₂	0'50 "
Ca I ₂	0'62 "
H ₂ O	100 cm ³

RECALCIFICANTE - Soluble, No Acido.

ASIMILABLE - Sin modificar la composición del jugo gastrico ni alterar las funciones digestivas.

INALTERABLE - Indefinidamente a pesar de los compuestos que lo integran.

UNICO PREPARADO QUE A LA ACCION REMINERALIZANTE DEL CALCIO UNE LA ANTIESCROFULOSA DEL IODO - SIN IODISMO

MUESTRAS Y LITERATURA: LABORATORIO DE TAYA & DE BOFILL

Pl. S. Agustín Viejo y Comercio, 28. - BARCELONA



TRATAMIENTO DE LA TOS EN GENERAL

FLUOTHYMINA



a base de

FLUORFORMO puro estabilizado (Microbicida volátil)	NO TÓXICO
THYMUS V. y DROSERA ROT. (Balsámico anticonvulsivo)	

El mejor específico para la Coqueluche

Actua en el SINTOMA TOS y en la AFECCIÓN que la provoca

Indicaciones: COQUELUCE - TOS SECA - EMETIZANTE EN LOS TUBERCULOSOS - BRONQUITIS - GRIPPE - ASMA - ETC.

DOSIS: A GOTAS HASTA UNA CUENARADA DE CAFÉ

MUESTRAS Y LITERATURA
LABORATORIO
Dr. TAYA & Dr. BOFILL
PL. S. AGUSTIN VIEJO Y COMERCIO 28
BARCELONA

GRÁFICA UNIVERSAL

**Pida
presu-
puestos
a esta casa
de todos sus
impresos y en-
contrará una gran
ventaja y economía.
Estos presupuestos se fa-
cilitan completamente gratis**



**Especialidad en revistas de
Medicina. Impresos para
laboratorios, industria,
comercio y oficinas.
Impresos en color
y obras de lujo.
Talonarios,
Facturas,
Sobres
etc.**

**EVARISTO SAN MIGUEL, 8
TELÉFONO 34079 :-: MADRID,**

KARDEX ES EL SISTEMA ADOPTADO POR
FICHERO VISIBLE LOS MAS EMINENTES DOCTORES DE
LAS CINCO PARTES DEL MUNDO

... porque los trabajos científicos y estadísticos, llevados por el sistema KARDEX, permiten un control instantáneo y exacto, sin el menor esfuerzo.



CAJAS DE CAUDALES

Son la suprema garantía contra
EL ROBO, EL FUEGO Y EL DERRUMBAMIENTO

MUEBLES DE ACERO

ARCHIVADORES
MESAS
ARMARIOS
ESTANTERIAS
ETC.

Son más fuertes, capaces, elegantes, higiénicos
y prácticamente económicos que los de madera



Montera, 28

M A D R I D

Volviendo a desempeñar el cargo de Inspector Provincial de Sanidad de Valladolid, con esta fecha traslado mi residencia y la Dirección y Administración de

EL DERECHO SANITARIO ESPAÑOL,
a dicha Capital:

Avenida de Alfonso XIII, n.º 8, principal derecha,
donde de nuevo me ofrezco a todos los amigos y compañeros.

Por consiguiente, a partir de hoy, deberá dirigirse la correspondencia y cuanto tenga relación con la Revista, a la dirección indicada.

Francisco Bécara.

1.º de Julio de 1930.

LEGISLACION CORRIENTE

Sanidad Central

Lucha antivenérea

Bases para la reorganización de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo sifilíticas.—*Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de mayo de 1930. (Gaceta del 28).*—Hace referencia a la Real orden de Bases de 13 de marzo de 1918 (*Gaceta del 16*) y a las de 24 de diciembre de 1926 (*Gaceta del 28*), 11 de julio de 1927 (*Gaceta del 14*) y 8 de enero de 1929 (*Gaceta del 11*) (1).

REAL ORDEN

Núm. 552.

Ilmo. Sr. : El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del público por pro-

(1) Véanse estas disposiciones :

La Real orden de 24 de diciembre de 1926, en las páginas 649 a 651 del tomo III de EL DERECHO SANITARIO ESPAÑOL.

La Real orden de 29 de marzo de 1927, centralizando las oposiciones en Madrid, en las páginas 83 a 85 del tomo IV de la misma publicación (Gaceta del 1.º de abril).

La Real orden de 11 de julio de 1927 aprobando el Reglamento y programa para las oposiciones de Médicos clínicos y bacteriólogos, en las páginas 403 a 408, 485 a 487 y 636 a 652 del mismo tomo y publicación.

La Real orden de 8 de enero de 1929, en las páginas 636 a 640 del tomo V de EL DERECHO SANITARIO ESPAÑOL.

Tomo VII. Julio 1930, núm. 4.—1.

blemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de marzo de 1918, hasta ahora vigentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada uno en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso más hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acerca a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el máximo de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España :

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período

de contagio está obligada a hacerse tratar por un Médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afecto de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el Médico que lo asiste advertirá del caso a las Autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo Médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las Autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, Provincia o Municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional.

Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta, no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a

las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento médico periódico.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un examen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigación de las fuentes de contagio.

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin, se estima necesario la creación de un Cuerpo de Enfermeras visitadoras procedente de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las Autoridades sanitarias y Médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas inexpertas y a las mujeres ignorantes acerca de los peligros de que han sido contagiadas.

Estas Enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los «Hogares para jóvenes abandonadas o vergonzantes» que para el tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las Enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de

una enfermedad venérea, a no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejaran practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los Médicos en general.

a) Todo Médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea, por mediación de las Inspectoras provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades específicas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio, abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El Médico deberá informarse de las fuentes de contagio y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las Autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha oficial.

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los Médicos de servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los Médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligados a utilizar los preparados salvarsánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de la

sífilis primaria y secundaria, y, en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios Oficiales Antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en un Médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemólisis y dos de precipitación o enturbiamiento, quedando, a juicio del Jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intrusismo y charlatanismo.

a) Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, Enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados, uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsables de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SEPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos.

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité, se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por Presidente honorario al Ministro de la Gobernación y por Presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como Vocales los señores siguientes :

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como Vicepresidente de la Junta y Presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad Interior.

Un Académico representante de la Real Academia Nacional de Medicina (1).

El Catedrático de Dermatología y Sífilografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Un Médico del Hospital de San Juan de Dios, de Madrid.

Un Médico de la Beneficencia municipal de Madrid.

Un Médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los Directores Médicos de los Dispensarios Antivenéreos de Madrid y dos Médicos de libre nombramiento de la Dirección general de Sanidad, con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será Secretario de esta Junta el funcionario administrativo

(1) Incluido por orden circular de la Dirección general de Sanidad de 30 de mayo de 1930 (*Gaceta del 31*).

de la plantilla central del Ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la Instrucción general del Reino y las Reales órdenes de 1.º de marzo de 1908 y 13 de marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar de su seno cuantas Subcomisiones o Ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad Interior y serán sus Vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de Secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una Oficina Central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de los fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente.

BASE OCTAVA

Del personal facultativo.

1.º El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial Antivenérea se hará exclusivamente por oposición pública en Madrid, celebrándose ésta ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con arreglo al Reglamento y programa aprobados por Real orden de 11 de julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real or-

den de 20 de enero de 1928 o con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

2.º Las plazas oficiales de Médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases, en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dispensarios y Sifilocomios correspondientes.

3.º La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a Médicos clínicos y a Médicos bacteriólogos.

4.º Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análogas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año, ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga a juicio de la Dirección general de Sanidad.

5.º El cargo de Médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata a las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones técnico-inspectoras que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Sanidad provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales órdenes de 13 de marzo de 1918, 24 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios.

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilocomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones vigentes, con más lo que consignent para estos fines en sus respectivos Presupuestos el Estado, las Diputaciones y los Municipios mayores de 20.000 almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus Dispensarios antiveneréos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de las bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incurrir en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1930.—*Marzo*.—Señor Director general de Sanidad del Reino.

Disponiendo se convoque el concurso correspondiente para proveer la plaza de Director de la Escuela Nacional de Sanidad. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de mayo de 1930 (Gaceta del 8).—Hace referencia al Reglamento de la Escuela aprobado por Real decreto de 12 de abril de 1930 (Gaceta del 22).

REAL ORDEN

Núm. 472

Excmo. Sr. : Con el fin de dar cumplimiento al Reglamen-

(1) Véase en las páginas 117 a 130 del presente tomo.

to de la Escuela Nacional de Sanidad, publicado por Real decreto de 12 de abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque un concurso para proveer la plaza de Director de la Escuela Nacional de Sanidad, y que por esa Dirección general de Sanidad se fijen las condiciones de la convocatoria, ajustándose a la pauta marcada en el referido Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1930, *Marzo*.—Señor Director general de Sanidad.

Fijando las condiciones en que ha de tener lugar el concurso para proveer la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad.—*Convocatoria de la Dirección general de 5 de mayo de 1930 (Gaceta del 8).*

CONVOCATORIA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, esta Dirección general convoca un concurso para proveer la plaza de Director de la Escuela Nacional de Sanidad, y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a El cargo será desempeñado con carácter gratuito mientras no exista consignación en los presupuestos que fijen su remuneración, en cuyo momento comenzará a percibirla el designado.

2.^a El nombramiento se hará por cinco años, prorrogables por períodos iguales hasta el límite de setenta años de edad; la propuesta de prórroga será suscrita unánimemente por la Junta rectora de la Escuela, y de faltar esta unanimidad, la Dirección general de Sanidad, cotizando los motivos y la proporcionalidad de los votos y utilizando el procedimiento infor-

mativo que estime más oportuno, resolverá sobre la continuación del titular o la convocatoria de un nuevo concurso.

3.ª Los aspirantes presentarán en el Registro general de este Ministerio, y en un plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*, las instancias acompañadas de la documentación que acredite :

Ser español y estar en pleno goce de los derechos civiles.

Poseer méritos de la índole que se expresa a continuación : Servicios prestados a la Sanidad pública con carácter oficial, principalmente los que se refieren a campañas sanitarias, lucha contra enfermedades endémicas y epidémicas, organización de servicios, etc., etc. ; misiones con carácter sanitario en España y en el extranjero ; asistencia a Congresos y Conferencias internacionales en representación de España ; méritos de carácter docente relacionados con la Sanidad pública ; trabajos científicos y de investigación de aplicación a la Sanidad pública ; recompensas obtenidas ; otros méritos de carácter académico y profesional.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso quedará constituido en la siguiente forma :

El Director general de Sanidad, Presidente.

El Decano de la Facultad de Medicina.

El Inspector general de Instituciones Sanitarias.

El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Un Profesor de Higiene del Instituto militar.

5.ª Una vez transcurrido el plazo para la presentación de instancias, se reunirá el Tribunal, celebrando cuantas sesiones considere precisas para realizar el estudio de los expedientes, y una vez terminado éste, elevará a la Superioridad la propuesta correspondiente.

Madrid, 5 de mayo de 1930.—El Director general, *José A. Palanca*.

Suspendiendo las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, y substituyéndolas por cursillos de prácticas sanitarias y de ampliación de conocimientos higiénicos en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y en los provinciales de las capitales donde hubiere facultad de Medicina y en La Coruña.—*Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1930 (Gaceta del 22).*—Hace referencia al Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad de 12 de abril de 1930 (*Gaceta del 22*).

EXPOSICION

SEÑOR : Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por los alumnos de último grupo de las Facultades de Medicina de España, hechas también suyas por algunos de los Claustros de Profesores de las mismas, por algunos Colegios médicos y hasta por algunas también Asociaciones de Inspectores municipales de Sanidad, y son tan razonables muchos de los motivos de su súplica para que se supriman o sustituyan por procedimientos más adecuados las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad que en estos tres últimos años venían celebrándose en Madrid, que fuera injusto desatender dichas quejas, máxime teniendo en cuenta que ellas, en algunos años, constituyeron motivo de alteración pública.

Por otra parte, resulta un hecho cierto que la eficacia de tales oposiciones no ha respondido a los fines deseados de una mayor preparación sanitaria, la cual, seguramente, podrá de modo más fácil y sin tantos dispendios económicos adquirirse por el pronto en los actuales Institutos provinciales de Higiene y en su día en la Escuela Nacional de Sanidad.

Bastará, a estos efectos, que, ínterin entra en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, cuyo Reglamento sancionó Vuestra Majestad por el Real decreto de 12 de abril último y me-

dianete programa que la Dirección general de Sanidad señalará oportunamente, se den en dichos Centros provinciales de capitales con Facultad de Medicina y en La Coruña y en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, todos los años, durante el curso académico, cursillos de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos para alumnos de último grupo de Facultades de Medicina, preferentemente oficiales, y sin excluir de estas enseñanzas a aquellos Médicos que actualmente no pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

El certificado de asistencia a estos cursillos surtirá iguales efectos legales, para su ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, que si lo hubieren sido por oposición, en cuyo sentido quedan, por consiguiente, modificados los artículos correspondientes del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

En su virtud, y en tanto se organicen, mediante un plan meditado, los servicios benéfico-sanitarios municipales y se aprueba por las futuras Cortes un proyecto de bases para la reforma precisa de nuestra anacrónica Ley de Sanidad de 1855, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de mayo de 1930.—A. L. R. P. de V. M., *Enrique Marzo Balaguer*.

REAL DECRETO

Núm. 1.348.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Quedan suspendidas hasta que las Cortes de-

terminen lo que proceda, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º Interin se normaliza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Sanidad, se autoriza al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y a los Institutos provinciales de Higiene de capitales en que hubiere Facultad de Medicina y en La Coruña, para dar anualmente, durante el curso académico, cursillos de prácticas sanitarias y de ampliación de conocimientos higiénicos, cuya duración y materias de enseñanza señalará oportunamente la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º A estos cursillos tendrán derecho preferente los alumnos oficiales de último año de la Facultad de Medicina y los Médicos no pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 4.º El certificado de asistencia a estos cursillos tendrá igual valor legal que el de haber aprobado las oposiciones a ingreso en el mencionado Cuerpo, quedando en tal sentido modificados los artículos correspondientes del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Enrique Marzo Balaguer*.

Autorizando a los Institutos Nacional de Higiene de Alfonso XIII y provinciales que se indican, para dar cursillos de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos, con arreglo al programa que se inserta, que habilitarán a los alumnos del último año de estudios de la Facultad de Medicina y a los médicos, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.—Disposición de la Dirección general de 22 de mayo de 1930 (*Gaceta* del 23) (1).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto fecha 16 del actual (*Gaceta* del 22), el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, los Institutos provinciales de Higiene de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, quedan autorizados para dar cursillos de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos, con arreglo al programa que a continuación se inserta, a los alumnos oficiales de último año de las respectivas Facultades de Medicina y a los Médicos no pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Estos cursillos tendrán un mes de duración y se darán durante el curso académico de dichas Facultades.

El número máximo de alumnos asistentes a cada uno de estos cursillos será fijado previamente por los Inspectores provinciales de Sanidad, como Directores técnicos de dichos Institutos de Higiene, y habida cuenta de la capacidad del local y del personal y material de enseñanza con que cuenten.

Al finalizar el cursillo se expedirá por el mencionado fun-

(1) Estos cursillos sustituirán a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo. Véase el Real decreto de 16 de mayo de 1930 (*Gaceta* del 22), disponiendo la organización y práctica de los mismos en las páginas 185 a 187 del presente tomo.

cionario, con el visto bueno del Gobernador civil, un certificado o diploma de asistencia, que, de conformidad con el Real decreto de esta fecha, tendrá igual valor que el de haber aprobado las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Los derechos de inscripción de asistencia a estos cursillos y del diploma correspondiente, no excederán en total de 50 pesetas, de las cuales se destinará un 25 por 100 para el Instituto en concepto de amortización y entretenimiento de material, y el resto como remuneración a su trabajo para el personal facultativo que haya dado estas enseñanzas.

Madrid, 22 de mayo de 1930.—El Director general de Sanidad, *José A. Palanca*.

I

Temas de Administración y Legislación Sanitaria.

- 1.º Organización de la Sanidad pública española.
- 2.º Organización y Cuerpos técnico facultativos que la integran y funciones que respectivamente desarrollan.
- 3.º Legislación sanitaria vigente.—Ley de Sanidad de 1855 e Instrucción general de Sanidad pública de 1904.—Real decreto de enero de 1919.
- 4.º Estatutos municipal y provincial de 1924 y 1925, respectivamente.—Reglamentos de Sanidad municipal de febrero de 1925 y de Sanidad provincial de octubre del mismo año.—Preceptos más importantes.—Delegación de funciones.
- 5.º Empadronamiento sanitario de viviendas.—Condiciones mínimas de higiene que éstas deben reunir.
- 6.º Importancia sanitaria de los abastecimientos de aguas y de la eliminación de excretas en el medio rural.—Modos y medios de dar solución a estos problemas.
- 7.º Profilaxis general de las enfermedades infecciosas.—

Conducta a seguir por los Inspectores municipales de Sanidad.

8.º Lucha social antituberculosa y antivenérea en las grandes y pequeñas urbes.—Su organización oficial.—Papel importante que en la profilaxis de ambas enfermedades debe tener el Inspector municipal de Sanidad.

9.º Lucha antipalúdica.—Su actuación en el medio rural.

10. Mortalidad infantil.—Sus principales causas y remedios.

11. Estadísticas sanitarias.—Su importancia práctica en higiene.—Nomenclatura internacional abreviada de las causas de defunciones.—Errores y defectos.

12. Enfermedades infecciosas de declaración obligatoria.—Parte sanitario.—Estadística semanal de morbilidad infecciosa.

13. Policía sanitaria rural.—Extremos que abarca.—Bases para la reglamentación higiénica de cada Municipio.

14. Juntas municipales de Sanidad.—Sus funciones.—Secretaría.—Oficina de la Inspección municipal de Sanidad.—Obligaciones y derechos del Inspector municipal de Sanidad por razón de este título.—Memoria anual reglamentaria.

15. Institutos provinciales de Higiene.—Legislación que les afecta.—Su funcionamiento y servicios.

II

Temas de prácticas de laboratorio.

1.º Análisis de sangre: Examen bacteriológico directo. Hemocultivo. Cuándo y cómo debe hacerse. Técnica de la recogida y envío de sangre. Técnica del hemocultivo. Medios a emplear según los casos. Siembras en medios líquidos. Siembras en placas de agar sangre. Aislamiento e identificación de los gérmenes aislados.

2.º Análisis de sangre. Examen bacteriológico indirecto. Serodiagnóstico. Cuándo y cómo debe hacerse. Técnica de re-

cogida y envío de la sangre para estos exámenes. Reacción de aglutinación: sus aplicaciones. Técnica de la misma.

3.º Análisis de sangre. Examen químico. Manera de recoger y remitir sangre para estos análisis. Determinación de urea. Determinación de glucosa. Precauciones a tomar para evitar la acción glucolítica. Examen físico de la sangre. Determinación de la velocidad de sedimentación de los hematíes.

4.º Análisis de sangre. Examen morfológico y parasitológico. Recuento de células; su técnica. Determinación de la cantidad de hemoglobina. Manera de hacer extensiones de sangre y técnica de coloración de las mismas. Fórmula leucocítica. Investigación del hematozoario del paludismo.

5.º Análisis de esputos. Técnica de recogida y envío de muestras al laboratorio. Manera de hacer extensiones del esputo. Investigación del bacilo de Koch.

6.º Análisis de exudado de boca y laringe. Técnica de recogida y envío al laboratorio. Investigaciones a seguir ante un caso de difteria para descubrir el bacilo de Loeffler.

7.º Análisis de pus. Técnica de recogida en los distintos casos que pueden presentarse (pústulas, derrames purulentos, secreciones purulentas, abscesos). Envío de las muestras al laboratorio. Técnica a seguir para investigar el gonococo.

8.º Análisis de orina. Técnica de recogida y envío para exámenes bacteriológicos. Técnica de recogida y envío para exámenes químicos, cuantitativos y cualitativos. Conservación de la orina. Investigación de los principales elementos anormales que pueden presentarse en una orina (albúmina, glucosa, acetona, ácido diacético, sangre, sales y pigmentos biliares).

9.º Heces fecales. Técnica de recogida y envío de muestras para análisis bacteriológico, parasitológico, microscópico y químico. Investigación de los principales parásitos que pueden presentarse particularmente del anquilostoma. Jugo duodenal. Técnica de recogida y envío del mismo.

10. Líquido céfalo-raquídeo. Manera de recogerlo y enviarlo al laboratorio. Investigación del meningococo. Determinación de la cantidad de albúmina. Reacciones de globulinas. Determinación de la cantidad total de células. Jugo esplénico. Manera de recogerlo y enviarlo al laboratorio. Investigación del Kala-azar.

11. Reacciones biológicas clínicas. Técnica de las principales de aplicación diagnóstica o epidemiológica. Reacción de la tuberculina. Reacción de Casoni. Reacción de la meliteína. Reacción de Sik. Reacción de Dik. Reacción de la maleína. Otras reacciones de posible aplicación clínica.

12. Técnica de recogida y envío de muestras de agua para análisis químico y bacteriológico. Técnica de recogida y envío de muestras de leche para su análisis. Manera de conservar la leche para estos análisis. Recogida y envío de muestras de otros productos alimenticios.

13. Rabia. Conducta a seguir ante un animal sospechoso de rabia. Productos que deben ser remitidos al laboratorio y cómo deben remitirse. Investigaciones que precisará practicar en los mismos.

14. Investigaciones epidemiológicas; cómo deben llevarse a cabo. Confección de fichas epidemiológicas.

15. Vacunación. Estudio de los productos empleados en las distintas vacunaciones de eficacia reconocida. Técnica de las vacunaciones antivariólica, antitífica, antituberculosa, antirrábica, antidiftérica, antimelitensis y anticolérica.

III

Temas de desinfección.

1.° Conducta a seguir en presencia de un caso de enfermedad infecciosa. Diagnóstico clínico y confirmación biológica. Manera de establecerlo. Investigación epidemiológica; manera

de llevarla a cabo. Normas y prácticas generales para establecer eficazmente la lucha contra las enfermedades infecciosas.

2.º Aislamiento. Técnica del mismo aplicado a enfermos agudos, crónicos y a portadores. Observación o cuarentena : indicaciones y manera de llevarla a cabo. Vigilancia sanitaria. Principales indicaciones y técnica de la misma.

3.º Desinfección. Agentes naturales. Luz solar ; sus aplicaciones y técnica de su utilización. Manera de llevar a cabo las prácticas de limpieza (aseo personal, barrido, fregado, lavado) para obtener una eficaz acción desinfectante. Ventilación : manera de establecerla. Almacenamiento y aislamiento de objetos contaminados.

4.º Desinfección. Agentes físicos. Utilización del calor en desinfección. Calor seco. Esterilización del material para recogida de productos. Calor húmedo. Ebullición. Cubas de inmersión y lejiadoras utilizables en el medio rural. Estufas ; descripción y manejo de los modelos más corrientes.

5.º Desinfección. Agentes químicos, líquidos o en solución. Modo de aplicación de los mismos. Inmersión, loción y pulverización. Aparatos empleados para estas prácticas. Su aplicación en el medio rural. Indicaciones y manera de emplear el sublimado, los derivados fenólicos, el hipoclorito, la lechada de cal, el yodo, el alcohol y los jabones.

6.º Desinfección. Agentes químicos gaseosos. Fumigaciones. Empleo del formol, anhídrido sulfuroso y ácido cianhídrico. Técnica de su empleo en el medio rural, aparatos que pueden ser usados y manejo de los mismos.

7.º Desinfección de enfermos ; manera de llevarla a cabo. Desinfección de la piel y cavidades. Medidas de prevención que deben tomar los que asisten a enfermos infecciosos. Desinfección de las manos. Desinfección de portadores : prácticas recomendables. Desinfección de excretas. Desinfección de esputos.

8.º Desinfección de ropas. Manera de llevarla a cabo en el medio rural. Técnica de la desinfección de ropas lavables y de las no lavables. Desinfección del calzado y de las pieles. Desinfección de objetos de uso (vajilla, libros juguetes, objetos de tocador).

9.º Desinfección de locales. Desinfección intercurrente y terminal de los mismos. Verdadero valor de estas prácticas. Cubicación del local. Práctica de la desinfección. Neutralización y ventilación. Desinfección de vehículos de transporte.

10. Despiojamiento. Técnica de mismo. Fórmulas prácticas para la destrucción de estos parásitos. Despiojamiento de individuos. Despiojamiento de ropas. Instalación de una estación de despiojamiento en el medio rural.

11. Lucha contra los mosquitos. Desanofelización pasiva. Desanofelización activa. Destrucción de larvas. Lucha contra mosquito adulto. Prácticas para resguardarse de la acción de estos insectos.

12. Lucha contra moscas, pulgas y chinches. Desinsectación pasiva y manera de evitar la acción de estos insectos. Desinsectación activa. Manera de llevarla a cabo contra cada uno de ellos, especialmente contra las moscas.

13. Desratización. Bases para establecer la lucha contra las ratas. Desratización pasiva. Locales a prueba de ratas. Desratización activa. Manera de llevarla a cabo en el medio rural.

14. Potabilización del agua. Manera de llevarla a cabo, sobre todo en los abastecimientos rurales. Técnica y aparatos que pueden ser empleados. Potabilización doméstica en época de epidemia. Manera de llevarla a cabo. Prácticas más recomendables.

15. Lo que se debe desinfectar en las distintas enfermedades. Técnica del aislamiento y desinfección en cada una de ellas.

Policía Sanitaria Mortuoria

TRASLADO DE CADAVERES

Autorizando la exhumación de cadáveres de los individuos fallecidos por enfermedades infecciosas, infecto contagiosas y epidémicas, cuando se hallen en la misma sepultura que otros que lo fueron por enfermedades comunes y en las condiciones que se indican, siendo condición precisa que vuelvan a inhumarse en el mismo cementerio.—*Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de mayo de 1930. (Gaceta del 24).*—Hace referencia a la Real orden de 26 de julio de 1929. (*Gaceta del 30*) (1).

REAL ORDEN

Núm. 535.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., de fecha 25 de marzo último, interesando que por este Ministerio se dicte una resolución aclaratoria para la aplicación de la Real orden número 836, de fecha 26 de julio último, petición que se basa con motivo de la que formula a ese Gobierno civil doña Aurora Blas Martín Hermosa, relativa a que se le autorice para exhumar y trasladar al panteón-capilla de familia que ha construído en el cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, de esta Corte, los cadáveres y restos de sus familiares inhumados en el expresado cementerio; suscitándose la duda, por lo que respecta al traslado de su hija Milagros Ripoll Blas, fallecida el día 23 de noviembre de 1926, a consecuencia de fiebre tifoidea, enfermedad incluída entre las infecto-contagiosas y epidémicas que enumera la referida Real orden de 26 de julio último, si debe o no ser autorizado dicho traslado, dada la circunstancia de que el expresado cadáver se inhumó en la

(1) Véase esta disposición en las páginas 289 a 292 del tomo VI de EL DERECHO SANITARIO ESPAÑOL.

misma sepultura en que se encuentran los restos de D. Florencio Joaquín Blas Hermosa, padre de la solicitante, fallecido en 9 de abril de 1918, y que, al extraerse éstos, que se hallan en la parte interior, hay que exhumar forzosamente el cadáver de aquélla; y como quiera que, de una parte, la Real orden citada prohíbe el traslado de los cadáveres fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, y de otra, no puede negarse el derecho que tiene la interesada de exhumar y trasladar los restos del expresado D. Florencio Joaquín Blas Hermosa, consultándose, en su consecuencia, si el criterio prohibitivo de la repetida Real orden debe de entenderse tan sólo para los casos de que el traslado haya de verificarse de un cementerio a otro, o si, por el contrario, esta prohibición abarca también cuando se trate de realizarlo dentro del mismo lugar sagrado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, disponer que la interpretación que debe darse a la Real orden de referencia, de fecha 26 de julio de 1929, por lo que respecta al traslado de cadáveres o restos de fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, sin esperar al plazo que se consigna en la repetida disposición legal, es la de que cuando se trate de efectuar traslados de esta clase y necesariamente tenga que removerse el cadáver o restos para exhumar otros que se hallen en la misma sepultura fallecidos por enfermedad común, no hay inconveniente en su exhumación ni traslado, siempre y cuando el cambio de sepultura se verifique dentro del mismo cementerio y con intervención, en todo caso, de los funcionarios de Sanidad correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1930.—*Marzo*.—Señor Gobernador civil de Madrid.

Esta disposición no modifica, realmente, la Real orden de 26 de julio de 1929, por la que se prohíbe la exhumación de los cadáveres cuando la muerte se produjo por enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y epidémicas, antes de los seis años del fallecimiento, pues únicamente autoriza extraer y reinhumar en el mismo cementerio los cadáveres de dicha naturaleza que por hallarse enterrados y superpuestos a otros de enfermedades comunes en la misma fosa, tienen que ser necesariamente manipulados, ya que, además, la presencia de éstos no podía ser motivo de impedimento para que se exhumasen los que pueden extraerse sin restricción de ningún género, aunque, claro es, que limitada la autorización que se concede a las exhumaciones para los enterramientos en los mismos cementerios.

Sanidad municipal

Facultativos titulares

Disponiendo que los Ayuntamientos donde ocurran vacantes de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, lo comuniquen en el plazo reglamentario a la Dirección general de Sanidad, acompañando el correspondiente anuncio de concurso para su inserción en la «Gaceta de Madrid».—*Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de mayo de 1930. (Gaceta del 25.)*

REAL ORDEN

Núm. 543.

Ilmo. Sr. : El artículo 1.º del Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad y asimismo los concordantes para Farmacéuticos y Veterinarios titulares, determinan el concurso, al que sólo podrán acudir los respectivos profesionales titulares, como medio único para proveer las vacantes que ocurran en las diferentes localidades; imponiendo a los Ayuntamientos la obligación de anunciarlas dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquéllas, pero sin determinar la forma en que debe efectuarse el anuncio. De aquí que, por regla general, la publicidad que hacen la mayoría de los Municipios de las vacantes de titulares tiene

un carácter sumamente restringido, ya que, mirando las Corporaciones municipales al menor gasto, sólo insertan la convocatoria del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia, con lo que la inmensa mayoría de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares se encuentran imposibilitados de concurrir al concurso, por ignorar su existencia, toda vez que el conocimiento de los *Boletines Oficiales* no suele traspasar el límite de la respectiva provincia, con lo que ni los profesionales se enteran ni los Ayuntamientos consiguen el fin que en los concursos se persigue de procurar mayor concurrencia de solicitantes. Surge de lo dicho la necesidad de dar mayor publicidad a las vacantes y anuncios de concurso, insertándolos para su mayor difusión y que llegue a conocimiento de todos, en la *Gaceta de Madrid*, por ser el órgano oficial de publicidad del Estado; y contándose el plazo que señalen los Ayuntamientos, que no podrá ser inferior a treinta días, desde la fecha en que aparezca inserto el anuncio en la citada publicación.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer que los Ayuntamientos en que se produzcan vacantes de titular Médico, Farmacéutico o Veterinario, lo comuniquen en el plazo legal vigente a esa Dirección, acompañando el anuncio de concurso para su provisión por un plazo no inferior a treinta días, a fin de que sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, cuyo plazo comenzará a contarse desde que la vacante aparezca en dicha publicación oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1930, *Marzo*.—Señor Director general de Sanidad.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha,

Esta Dirección ha tenido a bien disponer que las condiciones que han de reunir los anuncios de plazas vacantes de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, sean las siguientes :

CONDICIONES GENERALES A LAS TRES PROFESIONES

- 1.^a Causa de la vacante.
- 2.^a Ayuntamiento o Ayuntamientos que integran el partido y localidad de residencia del facultativo.
- 3.^a Provincia y distrito judicial a que pertenece.
- 4.^a Censo de población de la totalidad del partido.

CONDICIONES ESPECIALES PARA PLAZAS DE MÉDICOS TITULARES
INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

- 1.^a Categoría de la plaza.
- 2.^a Fecha en que tuvo lugar la clasificación actual y autoidad que la ordenó.
- 3.^a Dotación anual que tiene consignada en el presupuesto municipal por titular e Inspección municipal de Sanidad.
- 4.^a Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal.

CONDICIONES ESPECIALES PARA PLAZAS DE FARMACÉUTICOS
TITULARES

- 1.^a Clasificación del partido farmacéutico y dotación por residencia de su titular (Real orden de 18 de abril de 1905 y demás disposiciones vigentes), con exclusión del suministro de medicamentos regulado por Real decreto de 13 de noviembre de 1928.

2.^a Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal.

CONDICIONES ESPECIALES PARA PLAZAS DE VETERINARIOS
TITULARES

- 1.^a Censo ganadero de especies de abasto.
- 2.^a Dotación de las titulares y consignación por servicios pecuarios.
- 3.^a Servicio de matanza porcina domiciliaria.
- 4.^a Servicios de mercados o de puestos.

De no expresar los datos contenidos en la relación que antecede, será devuelto el anuncio al Ayuntamiento de procedencia, a fin de que, en el plazo máximo de ocho días, sea completado en el sentido expuesto, pudiendo hacer constar, además, cuantos datos crean convenientes los Ayuntamientos en cada caso, en relación con la provisión de las citadas plazas.

Madrid, 23 de mayo de 1930.—El Director general, *José A. Palanca*.

Servicios veterinarios

Disponiendo se acepten las facturaciones de canales de ganado lechal de abasto con la riñonada, siempre que aquéllas vayan protegidas por la piel y acompañadas de la certificación sanitaria correspondiente.—*Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de mayo de 1930 (Gaceta del 9) (1)*.

REAL ORDEN

Núm. 473.

Ilmo. Sr. : Entre las diferentes medidas de orden sanitario en vigor para la circulación de carnes foráneas, se exige que

(1) Véase en relación con este servicio la Real orden de 15 de abril de 1925 (*Gaceta del 18*), en las páginas 131 a 135 del tomo II de EL DERECHO SANITARIO ESPAÑOL, y la de 25 de enero de 1928 (*Gaceta del 26*), reiterando el cumplimiento de la anterior en las páginas 405 y 406 del tomo V de la misma publicación.

las reses en canal vayan desprovistas de vísceras. Esta disposición, aceptada en toda su extensión para toda clase de ganado, ha motivado que las Compañías Ferroviarias del Norte, Madrid, Zaragoza y Alicante, y del Oeste de España, se hayan dirigido a este Centro interesando se autorice la facturación de canales de abasto con los riñones y vísceras torácicas, por las facilidades que al comercio de carnes y a los intereses ganaderos representa esta concesión. Y como este Centro desea armonizar la función económica con la sanitaria, siempre que no sufra peligro la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Sección de los Servicios de Veterinaria y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que se acepten las facturaciones de canales de ganado lechal de abasto con la riñonada, siempre que aquéllas vayan protegidas por la piel y acompañadas de la certificación sanitaria correspondiente, conforme al modelo oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1930, *Marzo*.—Señor Director general de Sanidad.

Disponiendo que la matanza de reses de cerda y elaboración de embutidos y salazones puedan hacerse durante todo el año, sin interrupción, con las garantías que se indican.—Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1930 (Gaceta del 23).—Hace referencia a la Real orden de 25 de octubre de 1894 (Gaceta del 26) (1).

REAL ORDEN

Núm. 528.

Ilmo. Sr. : La Real orden de 25 de octubre de 1894 ha veni-

(1) Esta Real orden disponía: 1.º La matanza de las reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en to-

do regulando la época de matanza de reses de cerda, acecinado y fabricación de embutidos.

Numerosos industriales y fabricantes de diferentes zonas chacineras, Cámaras agrícolas, Asociaciones de ganaderos, recriadores, etc., se han dirigido reiteradamente a este Centro pidiendo la derogación de dicha Real orden, inadecuada al progreso actual de la industria.

La única razón en que se apoyó aquella disposición era la de que los rigores del clima impedían realizar dichas operaciones en las precisas condiciones higiénicas que diesen garantía a la sanidad de los productos elaborados. Pero esta conveniencia sanitaria ha quedado resuelta con la aplicación del frío industrial en el grado higrométrico deseable, pudiendo así establecer un clima artificial que garantice las condiciones sanitarias de los productos así faenados.

Esto, además, contribuiría a difundir la aplicación del frío así obtenido con fines sanitarios, como la conservación de alimentos de procedencia animal, leche, pescados, etc., en el estado natural originario, tan fundamental en la higiene alimenticia.

A estas razones de orden sanitario han de agregarse las de orden económico, ya que no debe coartarse la libertad a la industria pecuaria en la cría y cebamiento del ganado de cerda en ningún tiempo, que a tanto equivale limitar la matanza y acecinado de sus carnes, y en este sentido lo tiene interesado asimismo el Ministerio de Economía.

das las épocas del año, sin otra limitación que la que establezcan los Ayuntamientos, previo informe de las respectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad. 2.º Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes, no podrán efectuarse sino desde 1.º de noviembre a 31 de marzo de cada año.

Por virtud de la Real orden de 22 de mayo de 1930, quedan anuladas estas disposiciones, pudiendo hacerse la matanza de reses de cerda y las operaciones industriales de acecinado y embutido de sus carnes, en cualquier época, en las condiciones que se indican.

Por lo expuesto, previo informe de la Sección de Sanidad veterinaria, y a propuesta de la Dirección general del Ramo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que quede derogada la disposición de 25 de octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen con la debida inspección sanitaria a juicio de este Centro, pueda faenarse en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda y disponga de los elementos necesarios, a fin de que los productos puedan ser conservados a una temperatura que no exceda de 10º centígrados.

2.º Por si hubiera que adoptar alguna modificación o detalle técnico de aplicación higiénica a estos productos, se efectuarán los oportunos ensayos en la fábrica frigorífica «La Blanca», de Valencia, controlados por el Servicio veterinario de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo 1930, *Marzo*.—Señor Director general de Sanidad.

Legislación Sanitaria Social

Reglamento del Seguro de Maternidad

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 36. 1.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de marzo de 1929 de implantación de este Seguro y con el artículo 18, número 2, de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás

(1) Véase la página 150 del presente tomo.

Obras de protección a la maternidad y a la infancia que Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos insulares tuvieren organizadas.

2.º Donde se apreciare la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro y las demás acogidas en dichos Centros, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer, a este fin, de una parte prudencial del Fondo material e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener instituciones de Socorros mutuos que tengan también finalidades de Seguro maternal. Pero entonces los beneficios de dichas instituciones sólo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán, sin embargo, ponerlas a disposición de todas las beneficiarias de este Seguro mediante un pacto análogo al previsto en el artículo 35 de este Reglamento. En ese caso, y para esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

IV.—*El subsidio de lactancia.*

Art. 38. 1.º La beneficiaria que lacte a su hijo tendrá derecho a un subsidio de lactancia de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte.

2.º Ese subsidio será forzosamente destinado a mejorar la nutrición de la madre. Las entidades cooperadoras quedan autorizadas para entregarlo en leche o en otras sustancias alimenticias para asegurar aquel fin.

Art. 39. 1.º El máximo de tiempo de percepción de este subsidio de lactancia será, por ahora, diez semanas.

2.º La Visitadora cuidará : de que el lactante lo perciba con oportunidad, y si fuera en especies, de que éstas sean de buena calidad ; de instruir a las madres en los plazos y procedimientos higiénicos y eficaces de la lactancia, así como de certificar, en su día, que la beneficiaria lactó a su hijo y el tiempo durante el que lo hizo.

V.—Indemnizaciones especiales.

Art. 40. 1.º A medida que lo permita el Fondo de indemnizaciones especiales a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley, la beneficiaria disfrutará de una bonificación especial en los casos siguientes :

a) Con motivo de las enfermedades persistentes del hijo, desde el fin del plazo legal del descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto.

b) Con motivo de las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto.

c) En casos de parto múltiple ; y

d) En caso de paro forzoso de la madre que exceda de los plazos en que tiene derecho a que se la reserve la plaza, según el Real decreto de 21 de agosto de 1923.

2.º Con cargo a este fondo se atenderá también a las prestaciones correspondientes a las beneficiarias no cotizantes por razón de edad.

Art. 41. La indemnización por los motivos a) y b) del artículo anterior, consistirá en la asistencia médica o quirúrgica gratuita. La indemnización por caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre será en metálico, y su cuantía semanal será, como máximo, igual a la indemnización semanal de maternidad que hubiere percibido durante su descanso legal.

2.º Para tener derecho a los dos primeros servicios, a) y b), la beneficiaria deberá cumplir las condiciones requeridas

para la asistencia sanitaria indicadas en el artículo 9.º Para tenerlo a indemnización especial por parto múltiple o parto forzoso c) y d) del artículo anterior, deberá reunir las requeridas para la indemnización por descanso legal, es decir, las enumeradas en el artículo 25.

Art. 42. Para atender a estas prestaciones, el Fondo de indemnizaciones especiales, además del 20 por 100 de los excedentes de este Seguro, se nutrirá con las subvenciones o donativos que a este fin se reciban.

VI.—*De las beneficiarias privilegiadas por razón de edad.*

Art. 43. La protección a la maternidad y a la infancia establecida por el Real decreto de 22 de marzo de 1929, comprende a las mujeres que, reuniendo las condiciones a) y b) del apartado primero del artículo segundo de este Reglamento, no lleguen a los dieciséis años o hayan excedido de los cincuenta, las cuales tendrán todos los beneficios del Seguro, estando exentas, no obstante, de la obligación de cotizar, así como los respectivos patronos.

Art. 44. Para obtenerlos se someterán a todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las demás aseguradas.

Art. 45. Las prestaciones por razón de asistencia, utilización de las Obras de protección a la Maternidad y a la infancia, subsidio de lactancia e indemnizaciones especiales, se otorgarán a estas beneficiarias en igual forma que a las cotizantes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 46. En cuanto a la indemnización por descanso, les será satisfecha con cargo al Fondo general de Indemnizaciones especiales, sirviendo de norma para computar su cuantía, en el caso de estar afiliadas al Régimen obligatorio del Retiro obrero, el número de cuotas trimestrales de maternidad que

hubieran satisfechos en el caso de no estar exceptuadas del pago, y el cual podrá fijarse teniendo en cuenta la marcha de la cotización que para su pensión de retiro se hace en el Retiro obrero obligatorio.

Las no inscritas en el régimen del Retiro obrero por razón de su edad, se supondrá que han satisfecho siempre seis cuotas trimestrales de maternidad.

En el primer trienio, estas beneficiarias quedarán equiparadas a las que, por no haber satisfecho seis cuotas trimestrales, son objeto de la bonificación suplementaria determinada en el artículo 24 de este Reglamento, bonificación de la que se transferirá al seguro, para estos casos, 90 pesetas, máximo del suplemento individual.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS DIFERENTES BENEFICIOS

Art. 47. Para hacer llegar con la mayor oportunidad posible a las interesadas los beneficios de este Seguro, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

- a) De las Mutualidades aceptadas para estos fines.
- b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener representación designada por éstas.
- c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la infancia, de las Juntas locales de primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no podrán tomar acuerdos en los asuntos relacionados con este Seguro en la primera reunión.
- d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo,

tendrán también representación las entidades aseguradoras y los patronos y obreros interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras.

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, si lo estiman oportuno las entidades aseguradoras, de los patronos de las obreros.

Art. 48. Los representantes de la entidad aseguradora del territorio, de las obreros y de los patronos, de las Juntas locales de Primera enseñanza, Juntas municipales de Sanidad y Delegaciones del Consejo de Trabajo serán designados: los primeros, por la entidad aseguradora; los segundos, por el respectivo Patronato de Previsión Social.

Art. 49. Dichas entidades:

a) Velarán porque las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y la retribución en la forma que se pacte.

b) Velarán porque sea estrictamente cumplido el descanso legal de las beneficiarias y porque éstas lacten a sus hijos.

c) Les entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuvieren derecho; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

Art. 50. 1.º La entidad aseguradora procurará nombrar en cada localidad una entidad cooperadora, respetando el orden establecido en el artículo 47; pero si las conveniencias del régimen y el interés de las beneficiarias demandan, podrá alterar ese orden. En este caso, si hubiere alguna reclamación, la decidirá el Consejo de Administración en pleno de dicha entidad aseguradora.

2.º El Instituto Nacional de Previsión, y dentro de su demarcación respectiva, las Cajas colaboradoras, determinarán las condiciones de la actuación de las entidades cooperadoras, estableciendo, entre otras:

- a) El procedimiento de solicitar y recibir las cantidades en metálico destinadas a indemnizaciones y sus plazos.
- b) La forma de justificar la entrega a los interesados.
- c) Sus relaciones con las Visitadoras e Inspctores Médicos.
- d) El procedimiento de cumplir las funciones que el artículo anterior les asigna.

Art. 51. Las prestaciones que correspondan a las aseguradas son personalísimas, y las indemnizaciones no podrán ser objeto de renuncia, de cesión, de retención ni de embargo.

Dichos beneficios, una vez obtenidos, son irrevocables, salvo el caso en que se pruebe mala fe en su percepción por parte de la asegurada. Se entenderá que ha obrado con mala fe cuando pidiere las prestaciones a sabiendas de que no le correspondían. En este último caso, la beneficiaria deberá devolver la cantidad o valor de la prestación con mala fe percibida, y en caso de no hacerlo, se le descontará de los derechos ulteriores a que el Seguro diere lugar con motivo del mismo parto.

Art. 52. 1.º Si muriese el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la indemnización por descanso aún no percibida. Si fuera la madre la que muriese, se entregará a la persona o institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

2.º En el primer caso no se requerirá trámite alguno para poner a la madre en el disfrute de sus derechos. Sólo en el caso de que lactara a su hijo, al morir éste cesará el subsidio de lactancia. En el segundo caso, será preciso justificar la muerte de la madre, la personalidad de quien la sucede en los derechos de este Seguro y el hecho de que efectivamente lo recogió y cuidó. Para esto bastará una certificación de la Visitadora o del Médico, visada por la entidad cooperadora o por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea

necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario, recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Art. 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de maternidad, no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2.º Si trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó, a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso o como socorro de lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPITULO V

FONDOS DEL SEGURO

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capítulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

1.º 50 pesetas por parto.

2.º Un máximo de 50 pesetas por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.

3.º Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.

4.º Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiaria un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

Art. 57. Cada Ayuntamiento:

1.º Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a su presupuesto por este concepto, la prestación sanitaria de este Seguro, al menos de igual calidad a la que presten directamente las entidades aseguradoras o sus entidades coadyuvantes.

2.º Cuidará, por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de todas las gestantes aseguradas.

3.º Facilitará a las que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Art. 58. 1.º Los Ayuntamientos facilitarán a la Inspección médica del Seguro los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial, el censo de las incluidas en la Beneficencia municipal.

2.º Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente por el Médico o Matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de asegurada y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de seguro.

3.º Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras de maternidad que tengan establecidas y a que se refiere el artículo 36, número primero.

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial prevendrá la utilización para las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente en ese mismo plazo a la entidad aseguradora respectiva una nota de las obras de esa naturaleza que tenga establecidas.

Art. 60. 1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará, al comenzar cada trienio, la cuota anual con que la obrera y su patrono contribuirá al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los dieciséis años y que no haya cumplido los cincuenta, será de 7,50 pesetas y la del patrono otras 7,50.

2.º El patrono para quien primero trabajare la obrera en cada trimestre pagará ambas cuotas, pudiendo descontar del salario a dicha obrera la que a ella correspondiere. El descuento de la cuota patronal a la obrera hará incurrir al patrono en multa de 50 a 500 pesetas por obrera, con la obligación de reintegrar a ésta el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

3.º En los casos en que el pago de la cuota patronal correspondiente al Retiro obrero obligatorio se haga habitualmente por meses o trimestres, el patrono satisfará las cuotas patronal y obrera correspondientes a sus asalariadas inscritas en el Seguro de Maternidad, juntamente con las del Retiro obrero que le correspondieren.

En ese caso no podrá satisfacerse las cuotas de un seguro sin satisfacer las del otro.

En los casos en que el pago de las cuotas del Retiro obrero no se realice en los plazos normales, las entidades aseguradoras podrán encargarse del cobro de las cuotas del Seguro de

Maternidad a las entidades coadyuvantes, a las cooperadoras o a quienes más eficazmente puedan hacerlo, según las circunstancias del lugar.

Art. 61. Las imposiciones voluntarias que aparte de las cuotas obligatorias hagan las beneficiarias en los organismos de este Seguro, junto con los intereses que produzcan al 4 por 100 anual, acrecerán la cantidad fijada como indemnización de reposo, y de no hacer uso de ellas para estos efectos, se les reintegrarán cuando lo soliciten.

(Se continuará.)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Medicos titulares

Declarando: 1.º Que los Ayuntamientos no tienen competencia para volver sobre sus propios acuerdos, si no adolecen de ningún defecto legal y no se han entablado en su contra los recursos procedentes. 2.º Que los contratos bilaterales hechos entre los Ayuntamientos y los médicos titulares, con anterioridad al Estatuto municipal, no pueden ser anulados por la propia voluntad de una de las partes, conforme al artículo 1.256 del Código civil. 3.º Que las causas graves que se atribuyan a los médicos titulares como fundamento para el expediente de destitución, han de ser las expresamente consignadas en el artículo 109 del Reglamento de Empleados municipales.—*Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1928. (Gaceta del 15 de febrero de 1930.)*

ANTECEDENTES.—El Ayuntamiento de C., en 24 de septiembre de 1922, acordó, previo anuncio y tramitación del curso reglamentario, nombrar Médico titular al Sr. A., único solicitante, cesando, con tal motivo, el Médico que interinamente desempeñaba el cargo, o sea el Sr. B. Este último facultativo protestó ante el Gobernador de su destitución, sin que surtiera efecto alguno la protesta.

Posteriormente fué nombrado Alcalde de C. el Sr. B, y con tal motivo instruyó expediente sobre la legalidad del nombramiento hecho a favor del Sr. A. Dicho expediente dió por resultado considerar nulo el nombramiento del Sr. A., según acuerdo del Ayuntamiento de 6 de octubre de 1926, tomado por el Alcalde con asistencia de cuatro concejales propietarios y dos designados por aquél.

Recurso de reposición.—Interpuesto por el Sr. A., fué desestimado.

Recurso contencioso administrativo provincial.—Este Tribunal dictó sentencia en 28 de junio de 1927, con el siguiente fallo:

«Fallamos que estimando la demanda formulada en este juicio por el recurrente, debemos declarar y declaramos nulo, sin valor ni efecto alguno en derecho, el expediente administrativo que unido corre a estos autos, revocando cual revocamos en todos sus extremos el acuerdo municipal recurrido, tomado por el Ayuntamiento de C. en 6 de octubre de 1926, por el que fué destituido el recurrente de su cargo de Médico titular de dicho pueblo, mandando como mandamos que el Sr. A. sea inmediatamente repuesto en el referido cargo, y que se le abone por el mentado Ayuntamiento todo el sueldo que no haya percibido desde que su destitución se acordó, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron la destitución, cuya obligación también declaramos, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso en la presente primera instancia.»

Resultando que la sentencia apelada cita como vistos los artículos 48, 97, 133, 152, 238, 253, 255 y 256 y disposición final del Estatuto Municipal; los 50 al 53, 105, 111 y disposición primera de las transitorias del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales; los 3.º, 38, 40, 45 y con ellos relacionados del Reglamento de procedimiento en materia municipal; los 1.º, 2.º, 40, 51, 59, 93 y demás aplicables de la Ley de 22

de junio de 1894, y los concordantes de su Reglamento, el artículo 83 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877; el 1.256 del Código civil; las Reales órdenes de 15 de julio de 1878 y 16 de marzo de 1888, y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1897, 21 de julio de 1911, 19 de abril de 1913 y 11 de noviembre de 1919; y se funda en los siguientes *considerandos*:

Primero. Que como a tenor de los preceptos del artículo 83 de la mencionada ley Municipal, reconocido y sancionado de modo expreso por el artículo 152 del Estatuto vigente del propio orden y las Reales órdenes de 15 de julio de 1878 y 16 de marzo de 1888, y doctrina sentada por el Tribunal Supremo por sus sentencias de 21 de julio de 1911, 1.º de diciembre de 1897, 19 de abril de 1913 y 11 de noviembre de 1919, los Ayuntamientos no tienen competencia para volver sobre sus propios acuerdos, como éstos, por no haberse entablado en su contra los recursos procedentes, se hicieran firmes y no adolecen de ningún defecto legal, cual ocurre al mentado nombramiento de Médico titular del recurrente, indudable aparece que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento a la sazón de C. tenían ni tienen competencia para volver sobre ese acuerdo del año 1922, ni para incoar ni tramitar el expediente administrativo, base de este recurso, por el motivo por que lo ha hecho de revisar la legalidad o ilegalidad de dicho nombramiento, expediente en su virtud que adolece desde su origen de ese especial defecto, que lo anula e invalida ante el derecho, nulidad que a mayor abundamiento se impone en el caso de autos, porque representando *el nombramiento de que se trata un verdadero contrato bilateral entre la Corporación municipal y el recurrente, concurriendo derechos y deberes mutuos, si para destruirlo bastara la simple voluntad del Ayuntamiento, se iría contra el inconcuso principio, más que de derecho, de moral jurídica, de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mencionado por el ar-*

título 1.256 del Código civil, aplicable también en esta jurisdicción, lo que resulta imposible y absurdo en términos de derecho.

Segundo. Que al constar, como consta, en el repetido expediente que el Alcalde Sr. B., que lo manda instruir, es quien, a la sazón del nombramiento del Sr. A., ejercía el cargo de Médico titular interino de C., cargo del que fué destituido por el propio acuerdo municipal y contra el que protestó en la forma airada que consta en el oficio del folio 9, está demostrado que el Sr. B., Alcalde, tiene interés directo en el asunto y contrario a la validez y eficacia del repetido nombramiento, lo que le hace incompatible para intervenir en el mentado expediente, cual lo ha hecho, instruyéndole a tenor del artículo 133 del Estatuto municipal, y del motivo moral que representa lo expuesto, a más de la prohibición absoluta que establece el art. 52, párrafo primero, del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, que ordena que los expedientes de destitución los instruirá el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento. Y como, además, se da el caso peregrino en este asunto de que sólo porque el Sr. B. presidió, como Alcalde, la Junta municipal de Sanidad, pudo ésta reunir número bastante para tomar acuerdo sobre la destitución del Sr. A., no habiéndosele dado vista de éste al recurrente en cuanto al cargo que a última hora se le imputa de estar desempeñando también la plaza de Médico titular del pueblo de R. y constando también que sólo por el ilegal y absurdo nombramiento que, con infracción manifiesta de los artículos 48 y 91 del citado Estatuto municipal y con incompetencia notoria, hizo el Alcalde dos Concejales interinos, pudo celebrarse con número bastante de asistentes la ilegalización municipal extraordinaria de 6 de octubre de 1926, en que se tomó el acuerdo recurrido, destituyendo al recurrente, indiscutible aparece que, tanto el repetido expediente como el dicho acuerdo, son nulos ante el derecho, y por lo tanto, carecen de eficacia y validez legal.

Tercero. Que en cuanto al fondo del asunto, como ya queda demostrado por lo expuesto en el precedente primer fundamento, el nombramiento del recurrente para el cargo de que fué destituido y a que este pleito se refiere, no adolecen de defecto ni vicio legal ninguno, y como la información testifical practicada, aun prescindiendo del vicio de forma que tiene de haberla recibido con completa incompetencia el Alcalde señor M., y no habersele dado cuenta de ello al inculpado, apreciada según las reglas que prescribe el artículo 415 del Reglamento para la aplicación de la ley orgánica de esta jurisdicción, nada prueba en contra del recurrente, pues no se trata de un caso concreto de abandono o incumplimiento por parte del Sr. A. de sus deberes de Médico titular de C., a consecuencia de serlo también de R., ni se indica siquiera si para la titular de R. fué nombrado después de 8 de marzo de 1924, que es cuando podía ser aplicable el Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto del mismo año, visto, aparece que no existe ninguno de los dos cargos que sirvieron de base para tomar el acuerdo de destitución del recurrente, materia de este juicio, cual se afirma en la demanda, por lo que ésta tiene que prosperar con revocación de dicho acuerdo.

Cuarto. Que no siendo de estimar temeridad ni mala fe en las partes litigantes, no procede hacer expresa imposición de las costas de este recurso.

Recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.—Dicho alto Tribunal dictó sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el Tribunal Contencioso provincial de C., excepto en lo referente a las costas sobre las que no se hace declaración alguna.

Idem, idem, idem.

Reconociendo que los Ayuntamientos están facultados para municipalizar los servicios de asistencia médica, y que una vez

acordado por el pleno, previa la tramitación del oportuno expediente, no cabe recurso alguno contra ello (1).—*Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1928. (Gaceta del 28 de diciembre de 1929.)*

Se refiere a la municipalización de un servicio de esta clase solicitado por un médico titular en un pueblo de la provincia de N., que fué aprobado por la Junta nominadora que se designó, y más tarde por la Diputación provincial.

Idem, idem, idem.

Los nombramientos y contratos que se hicieron con anterioridad a la fecha de publicación de la Instrucción general de Sanidad (12 de enero de 1904), deben considerarse hechos por tiempo ilimitado, aun cuando en aquéllos se fijase un plazo determinado. Por tanto, el Ayuntamiento de P. que había provisto su plaza de Médico titular con anterioridad a la fecha de promulgación de la Instrucción general, por el plazo de cinco años, debió considerar este nombramiento con carácter indefinido en cuanto al tiempo, y no debió hacer nuevo nombramiento interino, ni proveer la plaza, que no estuvo en ningún momento vacante.

Esta es la doctrina que establece el Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo en su Sentencia de 27 de septiembre de 1928 (*Gaceta del 5 de enero de 1930*), ratificada por la aclaración que solicitó el médico que fué nombrado por el concurso que se anunció indebidamente.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Veterinarios titulares

Resolviendo: 1.º Que la destitución de un facultativo titular sólo puede hacerse previo expediente, por causas graves taxativamente previstas en el Reglamento de Empleados mu-

(1) En este expediente debe oírse a los vecinos pudientes y a los médicos titulares.

nicipales, siendo, por tanto, nulos los expedientes que se tramiten sin que se haya determinado de un modo cierto la existencia de alguna de las que señala el artículo 109 del Reglamento de Empleados municipales. 2.º Que para que sean válidos los acuerdos de destitución, han de ser tomados por las dos terceras partes de los concejales que constituyen el Ayuntamiento pleno, como previene el párrafo 2.º del artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales.—*Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1928. (Gaceta del 15 de febrero de 1930.)*

ANTECEDENTES.—El Ayuntamiento de A., pretextando faltas en los servicios encomendados al Inspector municipal de carnes, señor A., instruyó expediente de destitución que puso a disposición del interesado por término de tres días, para que contestase a los cargos que se le imputaban.

El Sr. A. contestó que viene siendo objeto de persecución por parte de otro profesor, el Sr. B., y expone que ha prestado con la debida asiduidad los servicios de su cargo.

Pasado a informe de la Junta municipal de Sanidad el expediente de destitución, manifiesta que no se han comprobado las faltas que se atribuyen al denunciado, aunque es cierto que el reconocimiento de cerdos a domicilio no se ha realizado exactamente como manda el Reglamento de Mataderos y las Reales órdenes de 30 de diciembre de 1923 y 13 de septiembre de 1924.

Cumplido este trámite se remitió el acuerdo al pleno del Ayuntamiento, votando la destitución ocho Concejales, y tres no estuvieron conformes, protestando, además, a uno de los que votaron por la destitución, por no reunir las condiciones necesarias para desempeñar tal cargo, ya que figura como empleado municipal y hacía ya casi dos años que no era convocado a las sesiones por tal motivo.

Recurso Contencioso administrativo provincial.—Interpuesto por el interesado solicitando se revocase el acuerdo recurrido se le repusiese en el cargo que ocupaba y se le abonase por el

Ayuntamiento, y solidariamente por los Concejales que votaron su destitución, la cantidad a que asciende el importe del sueldo no percibido desde que cesó en su cargo hasta el día en que sea repuesto, computado a razón de 1.250 pesetas anuales, así como el pago de las cantidades que ha dejado de percibir por el concepto de Inspección de cerdos sacrificados a domicilio durante el mismo tiempo, dicho Tribunal provincial de C. dictó sentencia en 7 de marzo de 1928 declarando revocado, nulo y sin ningún valor el acuerdo del Ayuntamiento de A., fecha 11 de abril de 1927, por el que se destituyó al recurrente del cargo de Inspector municipal de carnes, debiendo reponérsele en el mismo y con arreglo al art. 238 del Estatuto municipal aplicable a toda clase de empleados municipales, por disposición expresa del art. 113 del Reglamento de funcionarios, se le abonara por el Ayuntamiento arriba citado solidariamente con los Concejales que votaron la destitución recurrida, desde el día del cese hasta el de su reposición en el cargo, el sueldo que ha dejado de percibir y demás emolumentos; sin hacer expresa condena de costas.

La expresada sentencia cita como vistos el reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, arts. 109 y 111, y se funda en los siguientes *considerandos*: que analizada la prueba testifical presentada por el denunciante señor B. contra el recurrente, se da el caso excepcional de que, aducida como de cargo, no sólo no es adversa al inculpado, sino que le es tan favorable que, por rara unanimidad, los veinte testigos depone con claridad meridiana que el Inspector municipal visitó todos y cada uno de sus domicilios, examinando en ellos las reses porcinas que se sacrificaron y además se llevaba muestras de carne para el definitivo análisis microscópico y micrográfico, y, a mayor abundamiento, la Junta municipal de Sanidad dice, en su meditado informe, que en el expediente no se había comprobado la parte de la denuncia referente a la matanza de cerdos en el Matadero e inspección de carnicerías, ya que, por el

contrario, se demuestra que es un funcionario escrupuloso, competente y fiel cumplidor de sus deberes. Que si dicha Junta de Sanidad afirma también en su informe que los análisis que se hacían no estaban rigurosamente adaptados a lo que prescribe la Real orden de 30 de diciembre de 1923, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de A., como la mayor parte de los de España, a excepción de los de capitales de provincia y poblaciones importantes, no cumplían, por su parte, el artículo 2.º de la citada Real orden, que le impone la obligación de organizar tal servicio de inspección domiciliaria, y se encontraba sin laboratorio ni apenas instrumentos para ver si las reses tenían teneasís o triquinosis, faltas y detalles que no pueden imputarse al Veterinario Sr. A., que para subsanar estas deficiencias de la Corporación municipal estableció en su propia morada un gabinete para dichos análisis micrográficos y microscópicos. Que si el recurrente no daba certificaciones a los particulares de la inspección hecha en las carnes de los cerdos sacrificados en sus respectivos domicilios, además que el Ayuntamiento no le impuso tal obligación ni los vecinos del pueblo se la exigían, por no ser costumbre tampoco, ni necesaria ni lógica, la necesidad de dichas certificaciones, que no manda la Real orden citada, ya que siendo los cerdos sacrificados en los domicilios para consumo familiar, ante nadie tenía que justificar estar en condiciones higiénicas las carnes, pues les bastaba el visto bueno que después del análisis les daba verbalmente el Inspector municipal veterinario. Que se aprecia en la tramitación del expediente que no se ha ceñido a las rigurosas reglas procesales, pues se infringe el párrafo primero del artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, que ordena se dé audiencia del expediente al interesado por el plazo mínimo de cinco días, apareciendo que se le dió sólo por tres; el párrafo tercero del propio artículo, que manda que el expediente será resuelto en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación, y el Ayuntamiento tardó más de cuatro en resolverlo; el aparta-

do a) del artículo 248 del Estatuto municipal vigente, en relación con el artículo 109 del Reglamento citado, pues a tenor de estas citaciones legales la destitución de un funcionario sólo podrá hacerse por una de las causas graves que taxativamente previene el artículo 109 del tantas veces nombrado Reglamento de Empleados, pues ni en el expediente ni en el acuerdo de la destitución del recurrente se expresaba la falta grave que cometiera el Inspector inculpado. Notándose, como final, la transgresión del artículo 248, apartado b) del Estatuto municipal, en relación con el párrafo segundo del artículo 111 del Reglamento de funcionarios, que establece que los acuerdos de destitución de empleados municipales exigirán el voto favorable de las dos terceras partes de Concejales que constituyen la Corporación, apareciendo que el acuerdo recurrido lo tomaran siete Concejales en vez de ocho, que era lo legal, pues con arreglo al número 2 del artículo 88 del Estatuto, el Sr. R. había cesado en el cargo de Concejel hacía más de un año y medio, o sea desde el año 1925, que fué nombrado empleado en la Inspección de arbitrios del Ayuntamiento de A., no concurriendo desde esa fecha, por no ser citado, a ninguna sesión en ese largo lapso de tiempo, hasta la sesión en que fué destituido el recurrente, y lo hace, según declara en un acta notarial que obra en este pleito, por habérselo impuesto el Alcalde con amenaza de la pérdida del destino que desempeñaba; siendo, por tanto, doblemente ilegal su voto. Que no existen motivos que hagan apreciar haber concurrido circunstancia de temeridad en el recurrente y por tanto aconsejen la imposición de costas.

Recurso Contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.—Interpuesto por el Fiscal del Tribunal provincial de C. y por el Ayuntamiento de A., dicho Tribunal dictó la sentencia siguiente:

Fallamos que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos revocado, nulo y sin ningún valor el acuerdo del Ayuntamiento de A., fecha 11 de abril de 1927, por el

que se destituye al recurrente, señor A., del cargo de Inspector municipal de carnes; debiendo reponérsele en el mismo. Y con arreglo al artículo 238 del Estatuto municipal, aplicable a toda clase de empleados municipales por disposición expresa del artículo 113 del Reglamento de Funcionarios, se le abonará por el Ayuntamiento arriba citado, solidariamente con los Concejales que votaron la destitución recurrida, desde el día del cese hasta el de su reposición en su cargo, el sueldo que ha dejado de percibir y demás emolumentos.

Dicha sentencia acepta como vistos y sustancialmente los *considerandos* del Tribunal provincial y además los siguientes:

Considerando que aunque la sumisión del interesado al término de tres días de audiencia que se le concedió no juzga el expediente administrativo de la flagrante infracción en el cometido de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales que señala el de cinco días como mínimo, y también se advierte en dicho expediente otra infracción del mismo precepto en su párrafo tercero en cuanto al trámite, al dilatar hasta más de cuatro meses el plazo fijado en dos, de ninguna de ellas puede derivarse trascendentales efectos en orden a la resolución del recurso entablado por tratarse de defectos puramente formales:

Considerando que, por el contrario, adolece además el expediente administrativo de otros dos, de naturaleza tan esencial ambos, que la concurrencia en el de cualquiera de ellos impondría en todo caso la necesidad de mantener la resolución dictada por el Tribunal provincial de C., de cuya apelación se trata:

Considerando que atañe el primero a la omisión de consumo padecida en el expediente y en el acuerdo del Ayuntamiento de A., fecha 11 de abril del año 1927, relativa al puntual señalamiento de la causa específica determinante de la destitución del Veterinario municipal señor A., puesto que si el artículo 248 del Estatuto municipal dispone que de los funcionarios municipales sólo podrá hacerse previo expediente por causa grave,

taxativamente prevista en el Reglamento de Empleados municipales y ninguna de las limitativamente enumeradas en su artículo 109 se atribuye en el expediente, ni se invocó en el acuerdo antes aludido, respecto de dicho señor, notorio es que tal acuerdo, al no fundarse en alguna de las causas preestablecidas, se adoptó fuera de ellas y en contra, por tanto, de lo dispuesto para el caso en los preceptos legales indicados, siendo, por ello, nulo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 4.º del Código civil :

Considerando que el segundo de los defectos esenciales que concurrió en el acuerdo impugnado por el señor A., refiérase a que no fué adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que constituían el Ayuntamiento de A., como previene el párrafo segundo del artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales, en relación con el apartado f) del 248 del Estatuto municipal, puesto que si en el acta de la sesión celebrada el día 11 de abril de 1927 por el pleno del Ayuntamiento de dicha villa, aparentemente quedó satisfecha tal exigencia legal, es lo cierto que la realidad lo desmiente por no poderse computar entre los emitidos para formar la mayoría, el voto de Don J. R. P., a título de Concejal de aquel Ayuntamiento, por la poderosa razón de que este señor tuvo que dejar de serlo, perdiendo el cargo de Concejal, a tenor de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 88 del Estatuto municipal, en relación con el número 2.º, también del 88, desde que el nombrado el 21 de abril de 1925 por el Alcalde, Vigilante de la Administración de Arbitrios municipales, con el sueldo diario de tres pesetas, al servir este cargo se hizo incompatible para desempeñar el de Concejal, que venía ocupando por inexcusable imposición de la Ley, cuya virtualidad no podía desconocer el Ayuntamiento de A., como lo acredita la prueba practicada al dejar acreditado el hecho elocuente de que, a partir de la indicada fecha, no volvió a ser citado ni asistió a las sesiones de la Corporación hasta que, abusando de su autoridad sobre él, su Jefe, el Alcalde de dicha villa le obligó a concurrir, como supues-

to Concejal en ejercicio, a la sesión del Pleno del día 11 de abril de 1927, y a votar la destitución del señor A., consiguiendo, al parecer, de este modo, la autoridad municipal referida, el feliz éxito de su interesado particular propósito, y siendo también, por lo expuesto, nulo el acuerdo :

Considerando, por otra parte, que, corroboradas las manifestaciones de diversos testigos recogidas en el expediente por el contenido del fundado acuerdo adoptado por la Junta municipal de Sanidad de la repetida villa, de fecha 21 de marzo de 1924, lejos de poderse estimar comprobada la denuncia en cuanto al particular relacionado con la falta del servicio de inspección veterinaria en el Matadero público, carnicerías y pescaderías, de A., resulta público y notorio que el señor A. le prestaba asiduamente, y si bien las indicadas probanzas acreditan que la inspección en vivo y después de muertos en la ranza de cerdos a domicilio, no se realizaba en debida forma, no es menos cierto que a la fecha 29 de noviembre de 1926 de la denuncia no había cumplido el Ayuntamiento de A. lo dispuesto en la Real orden de 30 de diciembre de 1923, organizando en forma adecuada el servicio de inspección domiciliaria para las reses de cerda, y estableciendo de un modo preciso los derechos y deberes del Inspector y de esos vecinos, por todo lo cual, si aquél lo prestaba conforme a su particular criterio, culpa fué de la Corporación municipal que no quiso imponerle el suyo en la matetria, sin que pueda estimarse, en su consecuencia, que el señor A., en el desempeño de su cargo, incurriera en el abandono del servicio determinante con arreglo a la Ley de una justificada destitución que, por el resultado del expediente, es insostenible :

Considerando que por ser siempre gratuitos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 256 del Estatuto municipal, los recursos Contencioso administrativos regulados en dicha Ley, no es pertinente hacer en esta sentencia declaración sobre costas respecto del mantenimiento por la Administración de A. como coadyuvante.

CONSULTORIO DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Consulta núm. 10.

R. S., Veterinario de A. (B.)

En el Ayuntamiento de A., donde no ejercía ningún Veterinario, hay un herrador sin título que desempeña su oficio autorizado por un Veterinario que reside en un Ayuntamiento inmediato. Mas ahora se ha provisto la plaza de Veterinario titular, y el Veterinario agraciado tiene su herrador que va a establecerse en este pueblo y ha resuelto privar del ejercicio del herrado al que lo venía haciendo autorizado por el Veterinario del Ayuntamiento limítrofe.

Este último herrador protestó de la prohibición diciendo que él está autorizado por un profesor competente, y por tanto, que no puede privársele del ejercicio de su oficio. Y en esta situación las cosas, antes de resolver en definitiva, rogamos a usted tenga la bondad de contestar a la siguiente

Pregunta :

¿ Puede, en efecto, ejercer el oficio de herrador en este Ayuntamiento un individuo autorizado por un Veterinario que reside en un Municipio de las inmediaciones, existiendo en el nuestro Profesor Veterinario que a su vez tiene un herrador a quien autoriza para el ejercicio del herrado ?

Contestación:

Nuestra opinión es negativa, porque si bien es cierto que el ejercicio del herrado, sin título, puede practicarse bajo la dirección y responsabilidad de un Veterinario, conforme a la Real orden de 12 de enero de 1924 (1), ésto ha de entenderse cuando el pueblo donde se practica el herrado está adscrito al servicio de asistencia del Veterinario que lo autoriza, lo que ocurría antes de proveer la plaza de Veterinario titular de ese pueblo; pero hoy existiendo profesor de esta clase en el Municipio, con su mecánico herrador correspondiente, no puede ejercer el herrado ningún otro individuo, y por tanto no está autorizado ese obrero herrador para seguir ejerciendo estos trabajos del herrado, autorizado por el veterinario que reside en el Ayuntamiento inmediato; tal es el espíritu y la letra de las Reales órdenes de 9 de marzo de 1846, 22 de junio de 1859, 5 de enero de 1886, 18 de enero de 1888, 23 de julio de 1891, 24 de mayo de 1893, 28 de octubre de 1906, 20 de julio de 1915 y 31 de diciembre de 1916, las cuales aclaran, además, la función profesional del Veterinario, dividiéndola en una parte puramente médica o quirúrgica que puede ejercer en cualquiera población y en varias a la vez, y otra parte manual o mecánica que corresponde al herrado que no puede verificar más que en un solo establecimiento, banco o tienda, y esto únicamente en el pueblo de su habitual residencia o en los anejos que formen el partido a que asistan, con tal de que en estos anejos no ejerza ningún otro Veterinario.

Como consecuencia, el Veterinario titular puede interesar del Alcalde que prive del ejercicio del herrado al que lo practique, autorizado por el Veterinario del Municipio inmediato,

(1) *Gaceta* del 15 (Véase en las páginas 18 y 19 del tomo I de *El DERECHO SANITARIO ESPAÑOL*).

ya que allí no puede funcionar más herrador que el que supla al titular en estas tareas y bajo sus órdenes inmediatas.

Consulta núm. 11.

Don J. M., Veterinario de V.

Pregunta :

¿Puede tomarse posesión del cargo de Veterinario municipal sin estar en posesión del título de Veterinario, con sólo haber efectuado el depósito para el mismo?

Contestación :

Para tomar posesión del cargo de Veterinario municipal, como de cualquier otro facultativo de la provincia o del Estado, se requiere estar en posesión del título correspondiente, es decir, del título de Veterinario en el caso de la consulta, no bastando haber efectuado el depósito para la expedición del mismo, salvo que por el Ministerio de Instrucción pública se haya expedido una Real orden en virtud de la cual se dé a esta disposición la misma eficacia y los mismos derechos que al título original solicitado y que se expida en su día.

Como consecuencia, si no se presenta el título original, ni la Real orden que se indica, y solamente se exhibe el resguardo del depósito para la expedición del título de Veterinario, la toma de posesión no puede surtir efectos legales hasta que se presente dicho título o la Real orden de referencia, sin que esto signifique anular el nombramiento, siempre que la presentación de aquellos documentos se haga antes de que transcurra el tiempo reglamentario para la toma de posesión, porque si se dejara transcurrir ese tiempo sin presentarlos habría de anularse.

SIL - AL

Metahidrosilicato de aluminio
= fisiológicamente puro =

Sustituye al bismuto en terapéutica
= gástrica =

Existe el Sil-Al belladonado

BARDANOL

Elixir de bardana y estaño eléctrico

Indicaciones:

Estafiloccias en todas sus manifestaciones

MUESTRAS Y LITERATURA

En Valencia: A. GAMIR.—San Fernando, 34

En Madrid: F. DIAZ.—Carranza, 17

INSTITUTO FERRAN

BARCELONA :: APARTADO 250

Preparación de sueros, vacunas, tuberculinas, cuerpos inmunizantes, productos opoterápicos, levaduras, extractos de Malta simple y compuestos. Análisis bacteriológicos y químicos de aguas, sustancias alimenticias, tierras, etc. Análisis clínicos de sangre, orina, esputos, etcétera. Inoculaciones de prueba y preparación de autovacunas.



*Enteritis
Diarreas
Auto-
intoxicacion*

Representante en España: RAMON SALA: c. París, 174.—Barcelona





★

COAGULENO CIBA

Hemostático fisiológico — por excelencia —

Preventivo ideal de toda clase de hemorragias

Contiene las sustancias coagulantes de la sangre animal y de los órganos hematopoyéticos.

Favorece el fenómeno de la coagulación

MODO DE EMPLEO:

Por ingestión.—Aplicación local.—Inyecciones subcutáneas, intramusculares, intravenosas, intravesicales e intrauterinas.

FORMAS:

AMPOLLAS
Caja de 1 ampolla de 20 c. c.
Caja de 5 ampollas de 1,1 c. c.

COMPRIMIDOS
Tubo de 5 comprimidos.
Tubo de 20 comprimidos.

POLVO
Frasco de 2½ gramos.
Frasco de 5 gramos.
Frasco de 10 gramos.

LITERATURA Y MUESTRAS

CIBA, Sociedad Anónima de Productos Químicos

Aragón, 285 - BARCELONA - Apartado 744

Ayuntamiento de Madrid



LÍTICA - BICARBONATADA
SÓDICA

INSUPERABLE
PARA LA MESA

MANANTIAL EN SAN FAUSTO DE CAMPENTELLAS
(BARCELONA-ESPAÑA)

PROPIETARIO: ANTONIO BALIARDA

Oficinas: Consejo de Ciento, 289. — Teléfono A - 1296

PARA EL ESTÓMAGO E INTESTINO:

Elíxir Clórhidro-pépsico Amargós

TÓNICO DIGESTIVO

De ácido clorhídrico, pepsina, colombo y nuez vómica
Delicioso medicamento que suple en los enfermos
la falta de jugo gástrico.

PARA LAS ENFERMEDADES NERVIOSAS:

Elíxir Polibromurado Amargós

Que calma, regulariza y fortifica los nervios

Contiene los bromuros potásico, sódico, estróncico y amónico,
asociados con sustancias tónico amargas.

Opiniones expresadas por Doctores: Número 8

«Mientras hablamos de «Depleción» creemos que el caso siguiente será interesante: Varón, sesenta y seis años de edad, diabético; se retiró por la noche sintiéndose como de costumbre, despertó a la mañana siguiente con dolor en la región del codo, el brazo enormemente hinchado, las venas como cuerdas, edema. Diagnóstico: probablemente, trombosis de la vena basilica.»

«Recomendé el descanso absoluto del brazo y apliqué

Antiphlogistine
TRADE MARK

en capa bien espesa, cubriéndola con algodón.»

«Al día siguiente, el paciente manifestó que el vendaje y el algodón, asimismo la ropa de la cama, estaban empapados de flúido; la hinchazón había bajado notablemente. Después de seguir este tratamiento por cinco días, la hinchazón desapareció por completo y la circulación era normal, trombo desagregado.»

S. E. G., M. D.

N. Y. City, N. Y.

THE DENVER CHEMICAL MFG. COMPANY.
NEW-YORK

LABORATORIOS: Londres, Berlín, París,
Barcelona, Florencia,
Sydney, Tokio, México,
Buenos Aires, Río de Janeiro.

AGENTES EXCLUSIVOS DE VENTA PARA TODA ESPAÑA:

DR. ANDREU E HIJOS

CALLE DE FOLGAROLAS, 17

BARCELONA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

D., (Cargo que desempeña)
residente en, provincia de,
calle de núm., se suscribe a la obra

EL MEDICO TITULAR INSPECTOR Y LA SANIDAD MUNICIPAL,

del DR. BÉCARES, en las condiciones que indica el anuncio
de la misma, comprometiéndose a satisfacer el importe to-
tal de dicha obra, o sea pesetas ⁽¹⁾ con-
tra reembolso, al recibir el primer tomo.

En letra

..... de de 193.....

.....
(Firma y sello del cargo.)

(1) **Sesenta y tres pesetas** si es un suscriptor particular, siem-
pre que se haga la suscripción antes de 1.º de septiembre próximo; **sesenta pesetas** si es para la Oficina de Sanidad Municipal, o se
trata de un suscriptor de EL DERECHO SANITARIO ES-
PAÑOL, en las mismas condiciones.

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

70 pesetas, pagadas al recibir el primer tomo

A los suscriptores que soliciten la obra antes del 1.º de septiembre se les hará un descuento del 10 por 100, y si fuera para las Oficinas de Sanidad municipal o para suscriptores de *El Derecho Sanitario Español*, siempre que se pida antes de la fecha que se indica, abonarán solamente sesenta pesetas.

El tomo *primero* aparecerá en septiembre próximo (1).

ADVERTENCIAS

Los gastos de envío son de cuenta del comprador.

También lo son los de reembolso para el pago total de la obra al recibir el primer tomo.

Los que deseen adquirirla, pueden hacerlo, desde luego, pues como la edición ha de ser bastante limitada, no se reservan más pedidos que los que primeramente se reciban hasta cubrir el número de ejemplares.

Para pedidos y cuanto se refiera a la publicación de la obra, dirigirse a su autor:

FRANCISCO BÉCARES

VERGARA, 16, PRAL.

M A D R I D

En la página anterior se publica el BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN, que puede enviarse en sobre abierto, franqueado con sello de dos céntimos.

(1) Causas ajenas a la voluntad del autor, han obligado a demorar la publicación de este tomo.

OBRA NUEVA

De interés para los Inspectores Municipales de
Sanidad, Ayuntamientos y clases sanitarias.

EL MEDICO TITULAR INSPECTOR

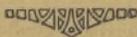
Y

LA SANIDAD MUNICIPAL

Por el DOCTOR BÉCARES

Con este título empezaremos a publicar seguidamente una obra
sobre **PERSONAL, SERVICIOS, ADMINISTRACION y LEGISLACION**
SANITARIA MUNICIPAL

*Dicha obra, en rústica, formará tres volúmenes, en cuarto,
de unas 600 páginas cada uno, con el contenido que se deta-
lla en el sumario que se inserta en las páginas 1 a 10 de las
que siguen al texto del número de 1.º de abril de 1930.*



Véase condiciones de suscripción en la página anterior.